

cual, á instancia del general del Orden de V. S., Francisco Roman de Castillon, año de 1551, confirmó todos los privilegios, facultades, etc., *ex certa scientia*, y para mayor abundancia, de nuevo los concedió, y así *in concessis*, como *in concedendis* hizo comunicacion en todo, y puso suspension á todos los obispos si no guardaren los privilegios de las Ordenes, y dió todo lo concedido por los pasados, *et vivæ vocis oraculo*; el cual está impreso en Roma en los privilegios del Orden de V. S. Stephanus usus majoris, fol. 222. Y el mismo Julio III, por su Cardenal Poggio, que estaba en España, dió poder para dispensar á los religiosos en Nueva España en irregularidad contraída de homicidio voluntario, y poder conmutar los votos, que puede el ordinario; y dispensar y absolver en todos los casos que puede el ordinario, y otras cosas á este tono; y que pueda el provincial con su Difinitorio, en cada convento, nombrar dos ó tres penitenciaros, que puedan absolver de todos los casos.

31. « Despues de Julio III se siguió Paulo IV, el cual, á instancia del reverendísimo de la Orden de predicadores, concedió todos los privilegios de sus antecesores, y hizo una comunicacion grandísima de todo lo concedido á las Ordenes, de nuevo se lo dió, no solo lo concedió por él, pero lo concedió por los Reyes y Príncipes, se lo confirma como

privilegio, y lo hace privilegio, que es mucho de notar, haber sido el privilegio de Adriano, á pedimiento de los Reyes, y el de Pio V, de quien harémos despues mencion, y haber hecho privilegio la Cédula Real de S. M., en que manda que los Obispos no pongan fiscales en los pueblos de los indios, ni recien convertidos; y asimismo ha hecho privilegio la Cédula Real, en que manda á los Diocesanos que les guarden á los religiosos los privilegios en favor de la conversion de los indios; y asimismo ha hecho privilegio no pongan clérigo donde están frailes; y dice más el dicho Paulo IV en el privilegio: que si en los privilegios hubiera alguna duda en la interpretacion, sean interpretados á la parte más favorable, y que ninguno, de ninguna condicion que sea, tenga autoridad de interpretar en contrario; y deroga expresamente el tal privilegio á la Clementina *religiosi de privilegiis*, y á las reglas de Chancilleria, *editis et edendis*, que es una de las cosas de más valor á las religiones que se puede dispensar, y las exime de todas las obligaciones de Décimas y otras exacciones.

32. « El mismo Paulo IV, á instancias del Ministro general de los Menores, confirma todos los privilegios de sus antepasados, y *formaliter, et expressè* el de Gregorio IX alegado, y Nicolao IV, Leon X, Clemente VII, Julio III y otros, y todos

los demás sus predecesores, *et omnia revocata restaurat*, y de nuevo concede *ex certa scientia et de plenitudine potestatis*, y manda, que todos los privilegios, *et in his contenta largè sint interpretanda*, y hace los exentos de la cuarta funeral, y expresé deroga la Clementina *religiosi de privilegiis*, y á las reglas de Chancillería como en lo pasado, y en las no obstantias quita la restriccion, si alguna hubiere en algun privilegio, como dicho es.

33. « Siguese Paulo IV, el cual concedió á la Nueva España á los religiosos muchas cosas, como lo testificó Pio V, ántes que fuese electo, en especial que los religiosos pudiesen administrar libremente los sacramentos á los indios, y concedió que los Obispos pudiesen consagrar la crisma con el bálsamo de este nuevo Orbe; y él mismo concedió otras muchas cosas y grandes en favor de los nuevamente convertidos, así como que oyesen misa en tiempo de entredicho, y que en tiempo de jubileo lo ganasen, aunque no comulgasen, y si no pudieren confesar, como dentro de un mes propongan la confesion, y otras cosas semejantes, que aunque parecen no á propósito, lo son, para que se entienda, cómo siempre los sumos Pontífices tienen cuenta con el favor de los ministro, y recién convertidos. Y tambien este Pontífice confirma todo lo de sus antepasados,

el cual confirmó todos los privilegios á la Orden de la Santísima Trinidad, á quien están comunicados todos los privilegios de los mendicantes, y así fué visto confirmarlos, y esto despues del Concilio Tridentino.

34.—« Sucedió Pio V, de feliz memoria, *imprimis et ante omnia*, y confirmó todos los privilegios de las Ordenes en su motu proprio, declarando é interpretando ciertas cosas del Concilio Tridentino y definiciones de él, *quae videantur esse in gravamen* de las religiones, donde allí les da grandes favores con treinta y ocho gravámenes que los Obispos acumulaban contra los religiosos, y allí los hace exentos de toda jurisdiccion episcopal, como se puede ver en el propio motu, en el cual, aunque se dice que lo revocó Gregorio XIII, su sucesor, como parece impreso en el Manual de Navarro, al fin, y en otros propios motus que vienen impresos, este propio motu de Pio V y todo lo en él contenido lo redujo al derecho común; esto no obsta, ni es revocacion, ni notificada ni publicada, lo que es menester para revocar los privilegios auténticos de las Ordenes, como lo dice Soto *de justitia et jure*, lib. 1.º, quest. 6, art. 4.º, y Fr. Bartolomé de Medina, part. 2.ª, quest. 9, art. 2.º; porque, como despues se verá, el mismo Gregorio XIII, confirmando todos los privilegios de las Ordenes en

sus no obstancias, quitó la revocacion y restriccion que hubiese habido en cualquier privilegio, como declaran los juristas y arriba hemos dicho; de manera que este de Pio V en favor de las Ordenes, queda en su fuerza y vigor.

35.—« El mismo Pio V, á instancia del Procurador de los Menores (Fr. Juan de Aguilera) en la Corte romana, dió derecho y concedió todos los privilegios de sus antecesores, quitando toda restriccion del Concilio Tridentino *in foro conscientiae tantum*; de manera que en cuanto al uso de todos los privilegios concedidos por todos los sumos Pontífices hasta aquel punto, están todos en su fuerza y vigor para el uso de ellos, *in foro conscientiae*, como si no hubiera precedido el Concilio Tridentino; y como el uso de administrar los sacramentos á los fieles, donde quiera que estén, *es maximè in foro conscientiae, et non in foro exteriori* ni litigioso, siguese que los religiosos ministros del nuevo orbe, solo por esta concesion hecha —*vivæ vocis oraculo*— despues del Concilio Tridentino, quitada la restriccion (si alguna hubo), libremente pueden los tales religiosos ministros, *in novo orbe*, bautizar, olear, casar y administrar los demás sacramentos; y el mismo Pio V concedió que en el nuevo orbe puedan los Prelados de los religiosos elegir confesores, y puedan dispensar con los incestuosos. *Et*

*cum illis, qui post votum castitatis nupcerunt.*

36.—« Item: El mismo Pio V, *instantia Regis*, dice que las tres Ordenes mendicantes puedan, despues de la confirmacion del Concilio Tridentino, administrar, y administren, todos los sacramentos, etc., en los pueblos señalados y en los que de nuevo les señalasen, y ejerzan el oficio de Párrocos sin licencia del ordinario ni de otro alguno, segun y como hasta ahora lo han usado desde la conversion del nuevo orbe; y que los Diocesanos en los pueblos señalados ó que de nuevo se les señalasen por el Rey ó quien sus veces tiene, como Legado del sumo Pontífice para la conversion del nuevo orbe, por especial y expresa concesion á los Reyes Católicos de Adriano VI, ninguna cosa innoven en los sobredichos pueblos señalados ó asignados, para lo cual nombra sus protectores y defensores, con sus no obstancias muy singulares, las cuales deroga, si alguna hubiere, por estas palabras, como si alguna mencion se hiciese. Y este privilegio así concedido á la Real Majestad de nuestro Rey Filipo, le dió y traspasó á todos los prelados y religiosos de todo su real dominio con Real Cédula especial para ello, en que manda sea este privilegio y propio motu en todo el nuevo orbe publicado con solemnidad, y que entiendan todos que los indios y nuevamente convertidos pueden y deben acu-

dir á los religiosos como á padres espirituales, segun y como ántes del Concilio Tridentino lo hacian; y así con efecto se puso en ejecucion este real mandato en todo el orbe, y se ha usado y usa sin ninguna resistencia de parte de los Diocesanos: donde se advertirá ser dicha Cédula y comunicacion como privilegio á todos los religiosos conforme á lo ordenado y concedido por Paulo IV. De este privilegio se sigue manifiestamente poder los religiosos, en los pueblos señalados para el ministerio, ejercer el oficio de Párrocos, sin tener para con las dietas, *vel extra*, el reparo de la licencia del Diocesano, y libremente administrar, bautizar, etc. Y de aquella palabra « *sicut hactenus consueverunt*, » se fortifica lo dicho; porque despues del descubrimiento del nuevo orbe hasta la conclusion del Concilio Tridentino, esta costumbre se guarda, sin tener ni pedir licencia á otro inferior que al Papa. Por lo cual, por ser nombrados, segun dicho es, *ut exercitent officium Parrochia*, no solo pueden en los tales pueblos administrar el sacramento del matrimonio y bautizar á los neófitos ó nuevamente convertidos, pero tambien á los que allí, *habuerint incolatum*, y son moradores, aunque sean antiguos, por razon que allí y para allí los religiosos son Párrocos, y no es ir contra el Concilio Tridentino dar el sacramento del ma-

trimonio á los antiguos cristianos, porque el Concilio Tridentino dice, que el matrimonio se celebre delante del Párroco ó con licencia de él ó del ordinario, ó como los religiosos están allí como Párrocos de licencia del supremo ordinario, que es el Papa: queda claro que el matrimonio hecho en el pueblo señalado, con el antiguo cristiano, es válido, como latamente en propia disputa V. S. Illma. verá, y en el Compendio pro Novo Orbe en muchas partes se hallará; y no obsta que el privilegio de Pio V fuese pedido para neófitos, porque para esto entran los privilegios de los Pontifices para donde hay fieles é infieles, aprobados y confirmados por dos Pontifices y por el mismo Pio V y Gregorio XIII; y así, ni más ni ménos, es válido el matrimonio de los mestizos, mulatos y negros, por las razones dichas, y que en materia grave, *in simplici intelligitur mixtum ut inquit Panormitanus*, etc. Y en el decir del privilegio de Pio V, que los Diocesanos no innoven, es conforme á la Cédula Real alegada, que ya es tal privilegio, que les está entredicho que no pongan otro cura, se sigue que el religioso así puesto, *exercet vices Parrochi*, ahora sean españoles ó mestizos ó mulatos; y por eso, como dicho es, no pueden poner fiscales, que seria innovar, no poner estorbo al ministerio, ni prohibir que se castiguen los excesos comunes,

ni limitar el dicho oficio que allí ejercen; porque solo el Papa, que lo dió, lo puede hacer, exceptuando (como es dicho) en causas muy graves, árduas y difíciles, si en el fuero exterior quisiesen oír ó usar de aquella omnímota sobredicha de Adriano VI, *intra duas dietas*, porque entonces débese pedir el consentimiento al Obispo, y de otra manera no es necesario.

37.—« Sucede Gregorio XIII á Pio V, el cual luego que fué electo parece haber revocado el privilegio dado por Pio V en favor de las religiones de los treinta y ocho gravámenes que de los Obispos los religiosos recibían, y todo lo allí contenido lo reducía al derecho comun; pero esta revocacion, aunque anda impresa, no es de valer, ni quita los privilegios, ni aquel ni otros: lo primero, porque para la revocacion de algun privilegio recibido auténticamente, es necesario, para que sea verdaderamente revocado, que la tal revocacion sea verdaderamente auténtica y notificada, como de Soto, Medina y Panormitano dije; y ésta no solo no ha sido notificada, pero de medio en medio ha venido, de personas de crédito, de hecho noticia, que cuando su Santidad esto hizo el año primero de su pontificado, todos los cardenales se juntaron, suplicando á S. S. que la revocacion se suspendiese y no se notificase, y así su Santidad vino en ello, no obstan-

te que el agente de la iglesia de Sevilla y Cuenca enviaron á estas dos iglesias la revocacion que por su gran diligencia se hizo sobre ella, por lo que siempre se quedó en su fuerza por Pio V. La segunda razon por qué la revocacion no tiene fuerza, es porque el mismo Pontifice Gregorio XIII, dos años despues de su pontificado, á instancia del mismo General Fr. Cristóbal (de capite fontium), aprobó todos los privilegios de todas las Ordenes y confirmó los dados por sus antecesores, así los que por Breve como los que « *vivocis oraculo* » fueron dados, y esto « *ex certa scientia, et de apostolicæ potestatis plenitudine; »* y dice, « *que es quantenus sunt in usu, et non contrariantur Decretis Concilii Tridentini; »* y porque en uso y no contradiccion han estado los privilegios concedidos al nuevo orbe en la conversion de infieles, quedan con su fuerza y vigor por esta confirmacion sobredicha, y ménos contradiciendo los decretos del Concilio Tridentino, porque ningun decreto hay en él que haga al religioso para administrar sacramentos y entender en la conversion de los infieles, si lo hace con licencia del ordinario; y como esto hacen y han hecho los religiosos en esta administracion, no intrusos, ni usurpado el oficio, sino con licencia del supremo ordinario, que es el Papa, á quien inmediatamente incumbe la conversion de los infieles.

38.—«Queda claro en esta parte no ser contra el Concilio ni contra su decreto, donde, hablando del matrimonio, irrita y anula si no fuere hecho ante el propio Párroco ó con licencia del ordinario; y como los religiosos en el nuevo orbe están declarados por Párrocos por el sumo Pontífice, como dice Pio V, siguese que no contradice á lo proveido por el santo Concilio. Y el mismo Gregorio XIII, de quien tratamos, en el mismo privilegio que declaramos, expresamente deroga la *Clementina Religiosi* arriba citada, donde á los religiosos es prohibido bautizar y casar, y deroga las reglas de Chancillería, de donde suelen tambien revocar los privilegios *editos et edendos*; y en las no obstantias del mismo privilegio deroga todo lo que es contrario y toda restriccion así hecha por otros Pontífices como por él; lo cual está determinado por los letrados de Salamanca, sin que sea menester especificacion de lo que deroga, como lo trae tambien Covarrúbias, varon grande, en el capítulo *Alma de sententia excommunicationis*, y en la segunda parte de la Rúbrica de Testamentis, núm. 19, y en el Suplemento Privilegios, folio 135. De manera que si hubo alguna restriccion, no solo por Gregorio XIII sino por otros Pontífices, queda en su fuerza. El mismo Gregorio XIII, otro año adelante, que fué el tercero de su pontificado, concedió

los privilegios de los mendicantes, así directamente á ellos dados como por comunicacion á los padres de la Compañía, y lo hace Orden de mendicantes, y no solo *in concessis* hace esta nueva comunicacion, sino *in concedendis*, y de nuevo se lo da, y allí les concede *poste commutare vota, et juramenta, et celebrare divina officia* y otras muchas cosas, y en las no obstantias del mismo privilegio pone tantas cláusulas, por donde se entienden claros todos los privilegios ser nuevamente no solo confirmados y aprovechados sino concedidos de nuevo.

39.—«El mismo Gregorio XIII, adelante, en el año 8.º de su pontificado, que fué el de 1579, á los padres de la Compañía les comunica para la Nueva España todo lo concedido por sus antecesores, y por él, y entre otras cosas les da perpetuamente (sin límite de tiempo), que puedan dispensar, *in foro conscientiae*, en el matrimonio, en todos los grados no prohibidos por derecho divino ni natural, y en el fuero exterior por dos años; y que estando presente el Obispo, con facilidad se pueda hacer que sea con su beneplácito: como esto, por la comunicacion con V. S. y por la misma concesion de Gregorio XIII, sea comun á los mendicantes, es claro que los religiosos no exceden en tratar en causas matrimoniales ni en dispensar en grados sin licencia expresa

del Diocesano; y aunque aquí en este privilegio que declaramos dado á la Compañía, diga que *in foro conscientiae* solo, pero Pontífices arriba alegados (Inocencio IV, Nicolao IV, etc., y los demás) dieron el poder de dispensar en los grados no prohibidos por derecho divino y natural, sin alguna limitacion de *foro conscientiae* ó exterior; y caso que dos Pontífices, como arriba dijimos, digan que puedan dispensar con los que contrajeron ántes del bautismo, en grados prohibidos no de derecho divino ni natural, para que retengan sus mujeres, por esto es visto claro que su Santidad da facultad para poder dispensar, si *expediat*, con los neófitos y bautizados para que se casen en casos prohibidos solo por derecho humano; porque si en infidelidad se casaron, aunque sean primos hermanos, segun sus leyes y costumbres, bautizados no se podrian apartar, ni tendrian necesidad de dispensacion como en el *expeculum conjug.*, en la segunda parte puede ver V. S. Illma., de donde está claro, que pues dice que dispensar se entiende *vera* dispensacion con los bautizados, y así no se excede si ahora en el fuero exterior los religiosos, ministrando con licencia de sus Prelados, dispensan en grados prohibidos por derecho humano, si juzgan así convenir á los neófitos, porque este juicio á ellos les está cometido sin

limitacion alguna, ni es necesario otro beneplácito, porque el sumo Pontífice así lo quiere, y en el mismo privilegio el propio Gregorio XIII da y concede expresamente que puedan dejar en el matrimonio algunas ceremonias, cómo son amonestaciones y otras cosas, por donde es claro concederles la administracion del matrimonio á la gente nueva; y así, conforme á esta concecion fresca, los religiosos, como propia, usando de ella y casando algunas veces dejando las vanas, no exceden ni han excedido en el uso, cuanto más por los privilegios arriba citados.

40.—« Y el mismo sumo Pontífice, tambien en el propio año, para el nuevo orbe, y para donde quiera pudiesen celebrar y el sacramento administrar, de donde se colige lo muchas veces dicho en esta administracion libre en el nuevo orbe de los sacramentos.

41.—« Esto es, ilustrísimo señor y padre mio, lo que se me ha ofrecido, así brevemente tocando esta materia, para que V. S. Illma. se tenga por servido en tener por coadjutores á sus capellanes, nuestros religiosos que allá están, y les dé todo favor para la obra apostólica, y que con libertad cristiana, pues hay facultad, se ejecute sin impedimento, y ellos á V. S. Rma. le reconozcan por padre, señor y pastor en todo y por todo, y le reverencien y acaten, que así se lo es-

cribimos; porque tener la facultad para hacer lo que han hecho y hacen, no repugna con este debido respeto, donde cómodamente puedan haber el consejo y beneplácito de V. S., y le suplico, *per viscera*, que allí haya esta conformidad, *ne vituperetur ministerium nostrum*, y las faltas (si las hubiere) de estos respetos en los religiosos de lo que se debe á la pontifical dignidad, lo supla la gran bondad, religion y amor de V. S. Illma. Escribe V. S. de cuando algun infiel se convierte y el otro se queda en su infidelidad, si *statum dissolvetur*, que me olvidé de tratar en el *Speculum*, diga, señor ilustrísimo, que está allí tratado, y muy especialmente en la segunda parte, á fojas 33, dos ántes y dos despues, donde muy específicamente sabrá V. S. que, *statum dissolvetur*, sino con ciertos requisitos, y pido á V. S. que se ponga como muro en ello para defension de esta nueva gente, para que los nuestros no los traguen, *ut ex campanis*, escandalizando y revocándolos.

42.—« Despues de haber dicho todo esto de la carta de V. S., escribe el reverendísimo Fr. Melchor de los Reyes, parece claro, V. S. se queja, y tiene razon de ello, en que dentro de las dos dietas, los religiosos tengan público tribunal, como lo tienen los obispos, con su notario y procuradores, y cárcel. Esto, señor ilustrísimo, yo lo

repruebo, y V. S. hace muy bien en no lo consentir; por esto acá nunca se ha usado dentro de las dietas, y en casos contenciosos siempre se remiten al obispo, y fuera de las dos, muy raro se ha usado; especial con notario y procuradores, nunca, porque el modo nuestro siempre ha sido como de padres, llano y casi *in foro animè*, y así he escrito esto á los religiosos, y la justa queja de V. S. y su poca razon si hacen lo contrario ó resisten.

43. « Lo segundo: que aunque V. S. R. haya dado su beneplácito á los religiosos, *intra duas dietas*, en los pueblos que están, para el uso de la omnimoda, ó de otra cosa para que ellos la hayan pedido, no por eso cesa V. S. de ser prelado y obispo y propio pastor, para poder conocer de los casos que le pareciere convenir á sus ovejas, así dentro de dos dietas como extra en todo su obispado, porque se queda la autoridad pontifical en pié, y los privilegios solo sirven de que, como coadjutores de V. S., entiendan en el ministerio: queda claro que V. S. puede entrar ahora ayudado á su beneplácito, ahora no cuando quisiere, pues esto no impide el ministerio.

44. « Y ni más ni ménos, habiendo conocido el religioso de algun caso, puede V. S. en caso necesario (no de ordinario), no obstante que el religioso haya comenzado á conocer del negocio,